



**RELACIÓN DE DEPENDENCIA vs. LOCACIÓN DE SERVICIOS:  
un análisis del fallo “RICA”**

NOTA A FALLO

Autora: Silvia Mariel Eluani

D.N.I.: 24.429.090

Legajo: VABG52827

Prof. Director: César Daniel Baena

Córdoba, 2021

**Tema:** Derechos fundamentales en el mundo del trabajo. Futuro y presente del derecho del trabajo

**Fallo:** Corte Suprema de Justicia de la Nación, Recursos de hecho en la causa “Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/ despido”, del 24 de Abril de 2018

**Sumario:** 1. Introducción.- 2. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal.- 3. Fundamentos de la Corte.- 4. Análisis crítico del fallo.- 4.1. Reglas vs. Principios.- 4.2. Relación de Dependencia vs. Locación de Servicios.- 4.3. Principios Fundamentales del Derecho del Trabajo vs. Principios Generales del Derecho Civil.- 4.4. La postura de la autora.- 5. Conclusión.- 6. Referencias Bibliográficas.- 6.1. Doctrina.- 6.2. Jurisprudencia.- 6.3. Legislación.- 7. Anexo: fallo completo.-

## 1. Introducción

Este caso llega a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) luego de transitar el largo camino de las instancias judiciales previas, donde a un médico neurocirujano - el doctor Carlos Martín Rica - se le niega el derecho a cobrar las indemnizaciones que pretendía en virtud de que el Hospital Alemán prescindiera, sin expresar motivo, de sus servicios profesionales después de siete años. Si bien la juez de primera instancia y la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (en adelante CNAT) admitieron la demanda considerando que la relación era necesariamente laboral, la CSJN revocó el fallo por considerar que en realidad el vínculo estaba enmarcado en una locación de servicios de naturaleza civil.

La decisión de la Corte es crucial por su trascendencia como tribunal de instancia suprema pues sus pronunciamientos marcan precedente en la jurisprudencia nacional. Así también este fallo cobra relevancia en virtud de encontrarse en juego “derechos fundamentales del trabajo” en un contexto donde los profesionales médicos son parte de una creciente precarización laboral que es producto de la desregulación del mercado de trabajo, también conocida como flexibilización laboral.

Del estudio del fallo podemos identificar dos problemas jurídicos, uno referido a la relevancia normativa y otro de carácter axiológico. Para referirnos al primero diremos que se presenta un conflicto entre dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico pero que no pueden aplicarse al mismo tiempo, se conoce también como antinomia y equivale a inconsistencia o contradicción (Gascón Abellán y García Figueroa, 2003). La cuestión controvertida apunta principalmente a definir la calificación legal del vínculo: ¿se trata de un contrato de trabajo o de una locación de servicios? Por un lado tenemos el

artículo 23 de la Ley 20.744 (en adelante LCT) prescribiendo que el hecho de prestar servicios para otro activa la presunción *iuris tantum* de que la situación en el caso *sub lite* se enmarcaría en un contrato de trabajo y por otro lado el artículo 1623 del Código Civil -hoy artículo 1251 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCyC)- que regula el contrato de locación de servicios; ambas tratan el mismo supuesto fáctico desde dos ópticas diferentes y es obligación del Tribunal decidir cuál aplicar al caso en cuestión.

Respecto del problema axiológico y siguiendo a Robert Alexy (1993) cuando dos principios entran en conflicto, porque en determinadas circunstancias uno precede al otro, se presenta lo que el autor denomina colisión de principios; para solucionar el problema uno de ellos tiene que ceder ante el otro y llevados al caso concreto tienen diferente peso. En la situación que analizamos, se encuentran en pugna: Principios Fundamentales existentes en el Derecho del Trabajo como Orden Público Laboral, Protectorio y Primacía de la Realidad, que habrían sido tenidos en cuenta por los magistrados de primera y segunda instancia y los Principios del Derecho Civil, como Buena Fe y Autonomía de la Voluntad o Libertad de Contratación que tuvieron un peso de mayor relevancia en la decisión final tomada por la CSJN.

Analizar este fallo implica tratar las zonas grises o zonas de penumbra presentes en nuestra legislación laboral que habilitan la toma de decisiones de manera discrecional por parte de los magistrados en ejercicio de sus funciones. También supone abordar la necesidad de resolver las diferencias de opiniones existentes entre los jueces de las distintas instancias en los pleitos de profesionales médicos que, dependiendo de las circunstancias y características particulares de cada caso, inclinan la balanza judicial para un lado o para otro.

## **2. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal**

El origen de este conflicto se retrotrae a los años 2008-2009, cuando el doctor Rica, mientras trabajaba en el Hospital Alemán formando parte del staff del Servicio de Neurocirugía adujo haber sido víctima de una campaña persecutoria en su contra luego de algunas modificaciones que se produjeron en el mencionado equipo, razón que lo llevó a intimar al nosocomio solicitando la restitución de las condiciones de trabajo anteriores y la correspondiente registración, obteniendo como respuesta el desconocimiento del vínculo laboral. Es entonces que Rica decidió llevar a la justicia el caso promoviendo

acción en contra del Hospital Alemán, el doctor Rodolfo Federico Hess en su carácter de presidente de dicha asociación y contra Médicos Asociados Sociedad Civil (en adelante MASC), reclamando el cobro de las indemnizaciones por despido injustificado previstas en la LCT, las multas contempladas en la Ley Nacional de Empleo y cualquier incremento que pudiera corresponderle en virtud de la falta de registro pertinente. Los demandados, si bien aceptaron que el doctor Rica prestaba servicios en dicho centro de salud, desconocieron los derechos reclamados por el actor y manifestaron que se trataba de un trabajador autónomo que facturaba sus honorarios bajo la figura de una locación de servicios.

A principios del año 2010 Carlos Martín Rica es desvinculado de forma intempestiva del Hospital Alemán mediante una nota que le entregara el Director Médico de la institución, razón por la cual decidió realizar el correspondiente reclamo y efectuar las denuncias por irregularidades laborales ante el Ministerio de Trabajo y ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (en adelante AFIP) e interponer la demanda ante la juez de primera instancia que hizo lugar a sus pretensiones. Los demandados acudieron ante la CNAT, pero el tribunal que integró la Sala VII confirmó la sentencia de la juez *a quo*, considerando que entre las partes existió un verdadero contrato de trabajo. Contra tal resolución y alegando arbitrariedad, los agraviados interpusieron recursos extraordinarios argumentando que la decisión de la cámara vulneraba garantías constitucionales como la defensa en juicio y el derecho de propiedad. Estos recursos federales fueron denegados y dieron origen a la queja objeto de la presente nota a fallo. En esta última petición el Supremo Tribunal revirtió la decisión de la Sala VII de la CNAT, declarando procedente los recursos y dejando sin efecto la sentencia apelada por sostener que se había omitido valorar pruebas que denotarían que el vínculo en cuestión carecía de las notas típicas de la relación de dependencia.

El 24 de Abril de 2018, la CSJN por mayoría de votos ordenó devolver las actuaciones al tribunal de origen para que, ajustándose a las pautas sentenciadas, dicte un nuevo fallo. Para sostener su decisión la Corte desactivó la presunción del artículo 23 de la LCT y destacó que el hecho de la prestación de servicios para una estructura ajena no necesariamente quedará inmersa en el marco del derecho laboral como una relación de dependencia, sino que además resaltó que la figura de la locación de servicios es un contrato de uso habitual en el ámbito de las prestaciones de profesionales médicos recordando su vigencia en nuestro ordenamiento jurídico. Los jueces que fallaron a favor

fueron: Carlos Fernando Rosenkrantz, Elena I. Highton de Nolasco y Ricardo Luis Lorenzetti; este último haciéndolo con voto propio. Los ministros disidentes fueron: Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti.

### **3. Fundamentos de la Corte**

El caso “Rica” es otro de los tantos casos que los sujetos que se consideran perjudicados en instancias previas llevan a la Corte buscando que la misma dirima revertiendo dichos agravios. La expresión de estos perjuicios en los recursos extraordinarios conduce a decidir sobre un asunto de fondo, asunto claramente ajeno a esta instancia, pero que la CSJN hace excepción, argumentando que el tribunal inferior no ha realizado un correcto tratamiento del conflicto de acuerdo a las constancias obrantes en la causa y a la normativa aplicable.

Para resolver el primer problema jurídico que se presenta en la cuestión bajo análisis, el Supremo Tribunal deberá decidir la existencia o inexistencia de la relación laboral e inclinarse por un contrato de trabajo o por una locación de servicios. En su fallo la Corte reivindica la locación de servicios argumentando que la sentencia de alzada se había basado en el reconocimiento de los servicios prestados por el actor que los quejosos realizaron en la causa y además respecto de la afirmación por parte de la cámara sobre la abrogación de la locación de servicios lo juzgó una aseveración meramente dogmática y sin fundamento legal alguno; he aquí la razón de catalogar el fallo como arbitrario y dejarlo sin efecto. También estimó importante que en el escalón anterior se omitió valorar una prueba determinante para caracterizar la relación jurídica existente entre los demandados y el actor, y la llevó a inferir que los restantes elementos de prueba eran insuficientes para acreditar la existencia de una relación laboral.

Dicha prueba se trata de una Guía que forma parte del expediente y que los codemandados acompañaron en ocasión de contestar la demanda. Esta “Guía de la Actividad del Cuerpo Profesional del Hospital Alemán” consiste en un listado de reglas que redactó la “Asociación de Médicos y Profesionales del Hospital Alemán” (en adelante AMPHA), entidad que Carlos Martín Rica integraba. Entendió el Máximo Tribunal que al formar parte de esta asociación, los profesionales médicos como Rica tenían una injerencia directa en la toma de decisiones de la organización participando de la elección de los profesionales de cada servicio, aceptando la designación de Jefes de

Servicio y de Departamento, participando del establecimiento de las reglas a seguir para realizar las prestaciones y fijando la contraprestación por las mismas.

Para la Corte, las partes asumían el riesgo económico en forma conjunta, de modo que habían convenido que el médico cobraría sólo si realizaba prestaciones a terceros; no existiendo ajenidad en el riesgo se pone en jaque la laboralidad de la relación. Además el Superior Tribunal resaltó algunas circunstancias adicionales que sostuvo no fueron valoradas por el tribunal de alzada a fin de determinar si existía o no una relación de dependencia, circunstancias tales como: que el actor estaba inscripto en el Régimen de Monotributo emitiendo facturas no correlativas cuyo importe difería todos los meses, que la AFIP producto de una inspección concluyó que no era trabajador dependiente, que el Hospital Alemán no participaba de los honorarios que Rica percibía y que tampoco había reclamado derechos laborales durante siete años.

Con el propósito de dilucidar el segundo problema jurídico y establecer la verdadera naturaleza del vínculo, la Corte argumentó que el fallo recurrido no tuvo en cuenta el Principio de Buena Fe que debe primar en toda relación contractual y en base al cual deben comportarse las partes en razón de la confianza y las expectativas que genera en el otro su cumplimiento. Dijo además, que no se puede desconocer el compromiso asumido por los contratantes basado en el Principio de Autonomía de la Voluntad o Libertad de Contratación, pues convinieron la modalidad en que ejecutarían las prestaciones por lo tanto no puede calificarse de fraudulenta y agregó el Alto Tribunal, las pautas de la relación fueron aceptadas pacíficamente por el doctor Rica quien consideró conveniente ejercer su profesión en el ámbito del Hospital Alemán (del voto del juez Lorenzetti).

Para motivar su decisión resaltó además que el Principio Protectorio del Derecho del Trabajo no puede indicar la desaparición de otras formas de vincularse, a lo que agregó que la sentencia apelada conduce a calificar como dependientes todas las prestaciones de servicios en un establecimiento ajeno ignorando que a veces la presencia del prestador es necesaria en dicho establecimiento y no por eso deja de ser una relación de carácter autónomo e independiente (del voto del juez Lorenzetti).

Por su parte, los jueces disidentes Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti, adhirieron a lo dictaminado por la Procuradora Fiscal Subrogante, quien opinó que la

sentencia de recurrida sólo resultaba arbitraria en lo respectivo a la improcedencia de las multas de la Ley de Empleo.

#### **4. Análisis crítico del fallo**

##### **4.1. Reglas vs. Principios**

En primer lugar vamos a analizar las soluciones propuestas para cada uno de los problemas jurídicos según los autores consultados para definirlos en la introducción de esta nota a fallo. Así tenemos que una contradicción normativa o antinomia puede solucionarse recurriendo a criterios tradicionales como jerarquía, cronología, especialidad y competencia, criterios que suelen encontrarse en el propio ordenamiento jurídico (Gascón Abellán y García Figueroa, 2003). Y una colisión de principios se soluciona estableciendo una relación de precedencia condicionada, esto implica que bajo ciertas circunstancias uno de los principios precede al otro y ante otras condiciones la precedencia se invierte (Alexy, 1993).

Ahora bien, Robert Alexy (1993) habla de conflicto de reglas y conflicto de principios, remarcando que ambos son normas y solo se diferencian cualitativamente. Dice que las reglas son “mandatos definitivos” ya que pueden ser cumplidas o no, en cambio los principios son “mandatos de optimización” pues ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible y pueden ser satisfechos en diferente grado dependiendo de las posibilidades fácticas y jurídicas. Y distingue dos ámbitos: “la dimensión de la validez” para las reglas, de manera que cuando una regla se aplica como válida para un caso concreto la otra se declara inválida y “la dimensión del peso” para los principios, es decir que para un caso concreto va a primar el principio que tenga mayor peso.

##### **4.2. Relación de Dependencia vs. Locación de Servicios**

La relación de dependencia supone un trabajo dirigido, donde el trabajador pone su fuerza de trabajo a disposición del empleador y éste como contraprestación le abona una remuneración previamente pactada. El trabajador no asume los riesgos económicos pues realiza su tarea en una organización ajena (Grisolia, 2019). El artículo 21 de la LCT define el contrato de trabajo y el artículo 22 de la LCT hace lo propio con la relación de trabajo. Nosotros nos vamos a referir indistintamente pues el contrato de trabajo es la figura que el ordenamiento jurídico prescribe necesario para que se desarrolle la relación

de trabajo, o bien, esta relación es el hecho material de trabajar para otro producto del contrato de trabajo que puede ser expreso o tácito (Tosca, 2017).

Las notas que tipifican la relación de trabajo se caracterizan por una triple subordinación: técnica, económica y jurídica. Habrá subordinación técnica cuando se produce un sometimiento del trabajador a los objetivos indicados por el empleador. Habrá subordinación económica cuando el trabajador coloca su fuerza de trabajo a disposición del empleador a cambio de una remuneración no participando de las ganancias de éste como tampoco del riesgo empresario. Y habrá subordinación jurídica cuando el trabajador se somete a la autoridad del empleador quien ejerce facultades de organización, dirección, control y disciplina sobre el mismo (CNAT Sala III, “Viera, Miguel Antonio c/ Brainding S.A. y otro s/ despido”, 2021). El trabajador percibe una remuneración que puede ser fija o variable de acuerdo a lo que haya pactado con el empleador y de la cual depende su subsistencia. La subordinación jurídica alcanza al elemento personal, es decir al trabajador y no debe confundirse con el control de la prestación, que se presenta cuando el titular del interés no puede realizar algo por sí mismo y delega la tarea pero realiza dicho control sobre el objeto encomendado (CSJN, “Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ despido”, 2019).

El artículo 23 de la LCT prescribe que el hecho de realizar servicios para otro supone la existencia de un contrato de trabajo, pero esta presunción no es de carácter absoluto y no se aplicará en las circunstancias que pueda demostrarse lo contrario y mientras no pueda calificarse de empresario al prestador de los servicios. Toda vez que el supuesto empleador reconoce la prestación de servicios pero niega el carácter laboral del vínculo le corresponde el “*onus probandi*” respecto del carácter contractual que invoca. Es así que se produce la inversión de la carga de la prueba por el sentido literal de este artículo 23 y por el principio de primacía de la realidad (CNAT Sala VIII, “Baeza, Valeria Silvina c/ Sociedad de Beneficencia Hospital Español s/ despido”, 2020). La configuración del supuesto fáctico del artículo 23 que activa la presunción de que existe relación laboral no puede fundarse en testimonios aislados ni en el desconocimiento del ámbito o contexto en que se llevó a cabo la prestación (CSJN, “Cairone, Mirta Griselda y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires, Hospital Italiano s/ despido”, 2015).

En el otro extremo, la locación de servicios regulada por el Código Civil de Vélez Sarsfield en el artículo 1623 era aplicable a los trabajadores autónomos o independientes,



incluyendo a los servicios de profesionales como abogados, médicos, contadores, etcétera; siempre que la prestación no persiguiera una obligación de resultado pues se encuadraría en una locación de obra. El actual Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 1251 dispone que habrá contrato de obra o de servicios cuando una persona, que será el contratista o el prestador de servicios según el caso, se obligue a favor de otra a realizar una obra o procurar un servicio mediante una retribución y actuando de forma independiente. Mientras que el artículo 1252 del mismo cuerpo normativo prescribe que para los servicios prestados en relación de dependencia se aplicarán las normas del derecho laboral y remarca cuáles son aquellos servicios u obras especialmente regulados (Hersalis, 2014).

En reiteradas oportunidades se ha negado la vigencia del contrato de locación de servicios regulado en la legislación civil y se ha llegado a afirmar que no existe más en ningún ámbito del derecho, calificando de inconstitucional la conducta desarrollada por quien lo intente utilizar pues el trabajo no es una mercancía y goza del amparo de las leyes de acuerdo al artículo 14 bis de la Constitución Nacional (CNAT Sala VII, “Picardo, Silvana Noemí c/ Obra Social del Personal de la Industria Alimenticia s/ despido”, 2014). Afirmación que ya había expresado la misma sala en el año 2013 en oportunidad de dictaminar en el caso que nos incumbe. Es deber de los jueces observar minuciosamente las particularidades del vínculo a fin de determinar las diferencias entre el contrato de trabajo y el contrato de locación de servicios y no realizar afirmaciones meramente dogmáticas y con fundamento aparente (CSJN, “Harlap, Ana María c/ OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios s/ despido”, 2021). Respecto de estas aseveraciones, se exige que manifiesten el derecho que conduce el caso conforme a una derivación razonable y en relación a los hechos de la causa (CSJN, “Rica Carlos Martín c/ Hospital Alemán Asociación Civil y otros s/ despido”, 2021).

### **4.3. Principios Fundamentales del Derecho del Trabajo vs. Principios Generales del Derecho Civil**

Los principios generales del derecho son pautas superiores que orientan al magistrado como intérprete de la ley y que llevados al plano de las relaciones laborales intentan proteger la integridad del trabajador considerado la parte débil en esta relación y sirven como una especie de filtro para la aplicación de normas ajenas al derecho del trabajo (Grisolia, 2016). De la Ley N° 20.744 surgen los Principios Fundamentales del

Derecho del Trabajo, cuya enumeración varía según la doctrina, pero nos ocuparemos de describir los aplicables al fallo bajo examen.

El Orden Público Laboral opera como un medio técnico que excluye o restringe la autonomía de la voluntad de los particulares para dar eficacia a la conservación del empleo y a la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador (Gatti, 2015). El Principio Protectorio ampara la dignidad del trabajador en su calidad de persona humana y tiende a equilibrar las diferencias de poder existentes entre éste, que solo cuenta con su fuerza de trabajo y el empleador que a la hora de negociar posee recursos suficientes para imponer ciertas condiciones laborales. Lo encontramos plasmado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, cuando reza: “el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes...” y en el artículo 9 de la LCT de donde se desprenden tres reglas: “*in dubio pro operario*”, “norma más favorable” y “condición más beneficiosa” (Grisolia y Ahuad, 2014). Este Principio Protectorio no puede significar desconocer otras formas de relacionarse y llevar a la calificación de que todas las prestaciones de servicios son dependientes (CSJN, “Diconca, Jorge Wilson c/ AR.GA.VA. S.R.L. s/ despido”, 2021). El Principio de la Primacía de la Realidad encuentra sustento en el artículo 14 de la LCT que sanciona de nulidad todo contrato que se realice con simulación o fraude a la ley laboral, otorgando prioridad a lo efectivamente acontecido en la realidad sobre las formas o apariencias (Grisolia, 2016).

De la misma manera vamos a ocuparnos de los Principios Generales del Derecho Privado. El Principio de Buena Fe fue contemplado en el anterior Código Civil como una regla específica aplicable en materia de contratos, pero el artículo 9 del CCyC lo regula como Principio General del Derecho Privado y del orden jurídico en general. Así la buena fe actúa como un mandato de optimización ordenando un comportamiento cooperativo entre las partes de un vínculo jurídico, en el mayor grado posible (Lorenzetti, 2014). El Principio de Autonomía de la Voluntad o Libertad de Contratación también tiene mención expresa en la legislación civil argentina. El artículo 1197 del viejo ordenamiento enunciaba: “las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma”; esto significaba la obligatoriedad de cumplimiento de las cláusulas contractuales como de todos los pactos —expresos o tácitos— realizados por los contratantes. El artículo 958 del CCyC dice que las partes son libres de celebrar contratos y establecer su contenido con el límite de la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres. Mientras que el artículo 959 del CCyC se refiere al efecto

vinculante y la obligatoriedad que tiene el contenido del contrato para las partes (Kitainik, 2014).

#### **4.4. La postura de la autora**

Cuando un caso difícil, como el caso “Rica”, llega a la Corte Suprema de Justicia de la Nación es porque en la instancia anterior los magistrados inferiores han reconocido o desconocido la existencia de un determinado derecho para alguna de las partes. Puede ocurrir que una vez arribado el caso a la Corte se confirme la decisión del juez anterior o se deniegue y también puede suceder que dentro del mismo Superior Tribunal sus integrantes no tengan criterio uniforme respecto de un caso concreto.

La CSJN en reiteradas oportunidades sentenció que los jueces deben realizar un minucioso y pormenorizado estudio de las características de una relación a los efectos de dar una correcta solución al caso. También destacó que los tribunales inferiores no han realizado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo a las constancias obrantes en la causa y la normativa aplicable, justificando de esta manera decidir excepcionalmente sobre una cuestión de fondo. Criterio que aplicó para basarse en la doctrina de la arbitrariedad y decidir en definitiva también la suerte de Carlos Martín Rica, denegando los derechos por él invocados de los que se había hecho acreedor en las instancias anteriores.

Luego de haber estudiado el caso, con las limitaciones propias que significa leer un fallo y no tener acceso al expediente, podemos concluir que la decisión de la Corte fue desacertada. No sólo que no defendió un “derecho fundamental” que hace a la dignidad del hombre como ser humano, dejando de lado el reconocimiento que destaca nuestra Constitución Nacional a los Tratados Internacionales invistiéndolos de supremacía constitucional; sino que no tuvo en cuenta los criterios de resolución de conflictos de reglas y de principios que deben tenerse presente a la hora de resolver un caso difícil.

Respecto del conflicto de reglas, la Corte omitió considerar el criterio de especialidad y competencia, invalidando así la legislación laboral en que se enmarca el caso *sub lite* y revalidando la legislación civil. Esta última, conocida como derecho común o derecho privado general, debe ser aplicada en forma subsidiaria ante la falta de disposiciones en el derecho especial pues así está establecido en el propio ordenamiento jurídico. Está más que claro que el contrato de locación de servicios mantiene plena vigencia por lo que la afirmación que realizó la CNAT acerca de su abrogación sería

equivocada, pero también es cierto que no es aplicable a la relación del doctor Rica con el Hospital Alemán como determinó la CSJN.

El artículo 23 de la LCT supone la relación de dependencia cuando se presta servicios para otro. Si bien no hay un criterio uniforme para habilitar dicha presunción, la Corte no puede desactivarla aduciendo que el *a quo* omitió valorar pruebas como la Guía de la Actividad del Cuerpo Profesional del Hospital Alemán y considerar que, por pertenecer a una asociación que confeccionó esa guía y representa a los médicos del hospital en cuestión (AMPHA), los profesionales como Rica tenían una injerencia directa en la toma de decisiones de la organización. Así también, de la lectura de esa Guía la Corte consideró que los profesionales como el actor asumían el riesgo económico pues habían convenido cobrar sólo si realizaba prestaciones a terceros. No debió definir el caso por esa “supuesta injerencia” directa en la organización del factor trabajo para la prestación de servicios médicos, sino por la verdadera actividad de Rica como médico del nosocomio.

Respecto del conflicto de principios, el Supremo Tribunal ponderó los Principios Generales del Derecho Privado de manera tal que produjo un desplazamiento de los Principios Fundamentales del Derecho del Trabajo, al haber considerado la Buena Fe y la Autonomía de la Voluntad en el mayor grado posible dejó ver a todas luces que priorizó las formalidades por sobre los acontecimientos de la realidad. De esta manera el Principio de Primacía de la Realidad perdió el protagonismo que le asigna expresamente la LCT para evitar todo fraude o simulación en las contrataciones de trabajadores considerados la parte más vulnerable de la relación. La Corte argumentó que el *a quo* no tuvo en cuenta la Buena Fe y que no se puede desconocer el compromiso asumido por las partes basado en la Autonomía de la Voluntad o Libertad de Contratación, pero se olvidó de considerar el límite a esa voluntad autónoma que le impone el Principio de Orden Público Laboral.

Luego dijo que el Principio Protectorio del Derecho del Trabajo no puede indicar la desaparición de otras formas de vincularse. Usando palabras de la Corte, esta aseveración peca de dogmática pues debemos destacar que este principio no es excluyente, sino que su objeto principal es proteger al trabajador considerado en inferioridad de condiciones a la hora de contratar ante un empleador que ostenta potestad económica. Tutelar los derechos de los trabajadores es misión de la Ley de Contrato de Trabajo, de la Constitución Nacional y de numerosos Tratados Internacionales a los que nuestro país ha adherido invistiéndolos así de supremacía constitucional. La Declaración

Universal de Derechos Humanos y la Organización Internacional del Trabajo impulsan el “Trabajo Decente”, que no es otra cosa que un trabajo realizado en condiciones libres, equitativas, seguras y que permita vivir con dignidad (Organización Internacional del Trabajo [OIT], 2009).

Por todo lo expuesto la decisión de la CSJN al interpretar el derecho de fondo soslaya el bloque convencional con supremacía constitucional que recepta los Principios Fundamentales del Derecho del Trabajo. A estos fines su decisión deviene en una sentencia arbitraria pues no constituye una derivación razonada del derecho vigente, requisito esencial utilizado por el mismísimo Tribunal para configurar una sentencia válida.

En pleno análisis de este caso nos sorprendimos con un hecho nuevo, alegado por Rica, cuando la Corte devolvió los autos al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo sentenciado el 24 de Abril de 2018. Como escapa al motivo de esta nota a fallo no profundizaremos en detalles, pero es menester considerar que el doctor Rica efectuó denuncia de hecho nuevo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 18.345 (Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo). El tribunal llamado a emitir el nuevo pronunciamiento en esta oportunidad fue la Sala VIII de la CNAT que desestimó la denuncia de hecho nuevo realizada por el actor por considerarla extemporánea. Esta decisión de la cámara fue impugnada por Rica mediante la vía del artículo 14 de la Ley 48 (Ley de Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales) pero, el recurso le fue desestimado por ausencia de cuestión federal y dió origen a una queja ante la CSJN. El día 21 de Octubre de 2021 la Corte por voto mayoritario declaró inadmisibile el recurso de queja interpuesto por el médico con la sola invocación del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Como venimos insistiendo no hay un criterio uniforme por parte de los jueces para resolver una controverisa jurídica. En el caso Rica el abanico de justificaciones para conceder o denegar los derechos que el actor invocaba fue muy amplio y puede apreciarse en todas las instancias que atravesó la causa, incluso en el mismo ámbito de la Corte que no decidió por unanimidad la suerte del médico. Así podemos apreciar que en oportunidad fallar nuevamente en la misma causa por la incorporación de un hecho nuevo respecto a un medio de prueba donde el Hospital Alemán reconoce la relación de dependencia, y habiendo pasado algo más de tres años desde la sentencia que analizamos en esta nota a

fallo, la Corte vuelve a cercenarle los derechos laborales a Carlos Martín Rica. Si los argumentos que expresaron los jueces disidentes haciendo lugar a la incorporación del hecho nuevo, en ese reciente fallo, hubieran tenido acogida por la mayoría se podría haber abierto la puerta a un nuevo debate y posiblemente otro hubiese sido el destino de Rica.

## 5. Conclusión

Cuando comenzamos a exponer esta nota a fallo nos referimos a los problemas jurídicos que tuvieron que enfrentar los magistrados de la Corte para solucionar este caso difícil y nos encontramos frente a dos situaciones: un problema de relevancia normativa y un conflicto de principios. Luego vimos los argumentos (*ratio decidendi*) que manifestó la CSJN como tribunal de última instancia para resolver ambos problemas del caso en cuestión y elaboramos un marco teórico que nos permitió concluir en desacuerdo con la decisión pronunciada por el Superior Tribunal. Para tomar esta postura tratamos de abordar las zonas grises o zonas de penumbra existentes en nuestra legislación y analizamos las posibles soluciones a los problemas jurídicos contenidos en la sentencia.

La intervención de la Corte en este caso denegando los derechos invocados por el trabajador y revirtiendo el apoyo dado por la jurisprudencia que venía reconociendo los derechos laborales hace varios años, implica un criterio regresivo en materia de derechos del trabajador acorde a la tan nombrada flexibilización laboral. Para evitar esta regresión, las entidades defensoras de los derechos humanos pueden realizar una presentación colectiva ante los organismos internacionales solicitando que se recomiende al Estado Argentino sancionar una ley que abunde en especificaciones acerca de la presunción legal de la prestación de servicios para otro. De esta manera se podría prevenir el carácter discrecional que contienen las sentencias de los jueces de las distintas instancias cuando se trata de esclarecer el vínculo que une a los profesionales de la salud con los hospitales que los contratan.

## 6. Referencias

### 6.1. Doctrina

**Alexy, R.** (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid, ES: Centro de Estudios Constitucionales.

**Gascón Abellán, M. y García Figueroa, A.** (2003). *Interpretación y argumentación jurídica*. San Salvador, SV: Consejo Nacional de la Judicatura.

- Gatti A. E.** (2015). *Derecho del Trabajo. Manual. De las relaciones individuales*. Obra póstuma. Buenos Aires, AR: Editorial B de F.
- Grisolia J. A.** (2016). *Manual de Derecho Laboral*. 7ª ed. Buenos Aires, AR: Abeledo Perrot.
- Grisolia, J. A.** (2019). *Guía de estudio de derecho laboral, derecho del trabajo y de la seguridad social: programa desarrollado de la materia*. 18ª ed. Buenos Aires, AR: Editorial Estudio.
- Grisolia J. A. y Ahuad E. J.** (2014). *Ley de Contrato de Trabajo Comentada*. 5ª ed. Buenos Aires, AR: Editorial Estudio.
- Hersalis, M. J.** (2014). Obra y servicios. Disposiciones comunes a las obras y a los servicios. En A. J. Bueres (Dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación analizado, comparado y concordado*. 1ª ed. (pp. 696-700). Buenos Aires, AR: Hammurabi.
- Kitainik, N.** (2014). Contratos en general. Disposiciones generales. En A. J. Bueres (Dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación analizado, comparado y concordado*. 1ª ed. (pp. 555-560). Buenos Aires, AR: Hammurabi.
- Lorenzetti, R. L.** (Dir.) (2014). Ejercicio de los Derechos. En Autor, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*. 1ª ed. (pp. 50-76). Santa Fe, AR: Rubinzal Culzoni.
- Organización Internacional del Trabajo [OIT]**. Oficina Subregional para Centroamérica, Haití, Panamá y República Dominicana. (2009). *Conocer los Derechos Fundamentales en el Trabajo*. 1ª ed. San José, CR: Organización Internacional del Trabajo. Web PDF: 978-92-2-322825-5
- Tosca, D.** (2017). El Contrato de Trabajo. En M. E. Ackerman y M. A. Maza. (Dirs.), *Manual de Elementos de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. 1ª ed. revisada. (pp. 171-190). Santa Fe, AR: Rubinzal Culzoni.

## 6.2. Jurisprudencia

- Corte Suprema de Justicia de la Nación.** (19 de Febrero de 2015). “Cairone, Mirta Griselda y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires, Hospital Italiano s/ despido”.

**Corte Suprema de Justicia de la Nación.** (24 de Abril de 2018). CSJ 9/2014 (50-R)/CS1 y CSJ 5/2014 (50-R)/CS1 Recursos de Hecho “Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/ despido”. Highton, Rosenkrantz (voto conjunto) - Lorenzetti (voto propio) - Maqueda, Rosatti (disidencia conjunta)

**Corte Suprema de Justicia de la Nación.** (05 de Noviembre de 2019). “Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ despido”.

**Corte Suprema de Justicia de la Nación.** (22 de Abril de 2021). “Harlap, Ana María c/ OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios s/ despido”.

**Corte Suprema de Justicia de la Nación.** (19 de Agosto de 2021). “Diconca, Jorge Wilson c/ AR.GA.VA. S.R.L. s/ despido”.

**Corte Suprema de Justicia de la Nación.** (21 de Octubre de 2021). CNT 43034/2010/1/RH1 Recurso de Hecho “Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán Asociación Civil y otros s/ despido”. Highton, Rosenkrantz, Lorenzetti (voto conjunto) - Maqueda, Rosatti (disidencia conjunta)

**Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VII.** (30 de Mayo de 2014). “Picardo, Silvana Noemí c/ Obra Social del Personal de la Industria Alimenticia s/ despido”.

**Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VIII.** (07 de Agosto de 2020). “Baeza, Valeria Silvina c/ Sociedad de Beneficencia Hospital Español s/ despido”.

**Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala III.** (30 de Agosto de 2021). “Viera, Miguel Antonio c/ Branding S.A. y otro s/ despido”.

### 6.3. Legislación

**Congreso de la Nación Argentina.** (1 de Mayo de 1853). Constitución de la Nación Argentina. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/nacional-constitucion-nacion-argentina-lnn0002665-1853-05-01/123456789-0abc-defg-g56-62000ncanyel>

**Congreso de la Nación Argentina.** (13 de Mayo de 1976). Ley de Contrato de Trabajo. [Ley 20.744 de 1976]. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/20744-nacional-ley-contrato-trabajo-lns0000516-1976-05-13/123456789-0abc-defg-g61-50000scanyel>



## 7. Anexo: fallo completo

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Buenos Aires, 24 de abril de 2018.

Vistos los autos: “Recursos de hecho deducidos por la Asociación Civil Hospital Alemán y Rodolfo Federico Hess (CSJ 9/2014 (50-R)/CS1) y por Médicos Asociados Sociedad Civil (CSJ 5/2014 (50-R)/CS1) en la causa Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/ despido”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia dictada por la señora jueza de primera instancia que había admitido la demanda contra la Asociación Civil “Hospital Alemán” y Médicos Asociados Sociedad Civil —en adelante, “Hospital Alemán” y “MASC”, respectivamente— tendiente al cobro de una indemnización por despido injustificado y al reclamo por las multas de la Ley de Empleo por falta de registro de la relación laboral (fs. 1119/1124 de los autos principales, foliatura a la que se hará referencia en lo sucesivo).

El tribunal *a quo* tuvo por acreditado que el actor, de profesión médico neurocirujano, prestó servicios en el ámbito del Hospital Alemán en el marco de un contrato de trabajo y de- sestimó la defensa alegada tanto por la institución hospitalaria como por MASC acerca de la naturaleza civil del vínculo que existió entre cada uno de ellos y el actor, quienes lo caracterizaron como locación de servicios. Asimismo, incrementó el monto de condena, la que extendió en forma solidaria al doctor Rodolfo Federico Hess en su carácter de presidente de la Comisión Directiva del Hospital Alemán.

Con respecto a la locación de servicios, el tribunal *a quo* sostuvo que “en los últimos cincuenta años ningún civilista destacado ha aceptado la existencia de este contrato y todos han dado cuenta de su abrogación”. Afirmó que “el contrato de locación

de servicios no existe más en ningún ámbito del derecho; si alguien intentara utilizarlo estaría desarrollando una conducta inconstitucional ya que [...] el trabajo no es una mercancía y que goza de la protección de las leyes entrando ya ahora en el art. 14 bis.”. En tal sentido, juzgó a la suscripción de tales convenios como actos fraudulentos contrarios al orden público laboral.

En este marco, y debido al reconocimiento de las demandadas de la prestación de servicios del actor, el tribunal *a quo* concluyó que entre el profesional médico y el Hospital Alemán existió un “verdadero contrato de trabajo”, cuyos honorarios fueron abonados por dicha institución como también por MASC, sociedad a la que se conceptuó como colocadora de personal médico y, por esa razón, la condenó solidariamente en los términos del artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Por último, el tribunal *a quo* juzgó que los artículos 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales eran aplicables por analogía a los directores de asociaciones civiles y por ello extendió solidariamente la condena al doctor Rodolfo Federico Hess ante la falta de registración del contrato de trabajo del actor, conducta de las restantes codemandadas que calificó de antijurídica y que, asimismo, motivó la imposición de las multas de la Ley de Empleo.

2º) Que, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, el Hospital Alemán y el presidente de su comisión directiva —conjuntamente— y MASC interponen sendos recursos extraordinarios (obrantes a fs. 1148/1155 y 1133/1144, respectivamente) cuya denegación dio lugar a las quejas en examen.

Los recurrentes coinciden en objetar las aseveraciones del tribunal *a quo* relativas a la abrogación de la locación de servicios. En apoyo de esta postura la institución médica y el doctor Hess sostienen que la vigencia del mencionado contrato resulta ratificada por su inclusión en el entonces proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación. En términos similares, MASC discrepa sobre este aspecto del decisorio y alega que la alzada incurrió en arbitrariedad al ignorar las normas del Código Civil y negar la existencia de la locación de servicios como un contrato válido y jurídicamente aceptado, con la consiguiente lesión a sus derechos de raigambre constitucional, tales como el de defensa en juicio, a la libre empresa y a asociarse con fines útiles. Además, esta sociedad explica que este contrato civil es esencial para las empresas financiadoras de servicios médicos

de diferentes especialidades siendo inviable contratar bajo relación de dependencia a todos los profesionales que conforman las cartillas.

En su recurso extraordinario el Hospital Alemán y su directivo, además de cuestionar la afirmación relativa a la pretendida abrogación de la locación de servicios, imputan al tribunal *a quo* la omisión de considerar diversos elementos de juicio que impedían encuadrar al vínculo que unía al actor con las demandadas como dependiente y reclaman la apertura de la instancia extraordinaria por entender que el pronunciamiento lesiona las garantías constitucionales al debido proceso legal, defensa en juicio y su derecho de propiedad. Asimismo reprochan la imposición de las multas previstas en los artículos 8 y 15 de la Ley de Empleo en razón de que el actor intimó la regularización de la supuesta relación laboral una vez que el contrato ya estaba extinguido, cuestión que había sido planteada por estos recurrentes al apelar. Por último, critican la extensión de la condena en forma solidaria al presidente del comisión directiva del Hospital Alemán pues afirman que no se presentan los supuestos de la Ley de Sociedades Comerciales para su aplicación.

En lo que respecta a MASC, las discrepancias que planteó en su remedio federal tampoco se limitan a la afirmación del tribunal *a quo* sobre la presunta derogación de la locación de servicios sino que expone otros reparos a la decisión de la alzada.

Describe que desde sus inicios la relación con el demandante estuvo definida en el marco de un vínculo extra laboral y que con ese carácter el vínculo se desarrolló durante siete años, período durante el cual se lo contrató para prestar sus servicios como médico neurocirujano integrando la nómina de profesionales de cartilla para la atención de los socios del Plan Médico del Hospital Alemán. Manifiesta que el actor no mantuvo con su parte un vínculo de subordinación técnica, económica y jurídica y que el único control que ejercía consistía en contabilizar las consultas y prestaciones brindadas en el mes por aquel a los efectos de abonarle los honorarios correspondientes a las mismas que eran pagados por los sistemas prepagos o por sus pacientes. Destaca que si el doctor Rica “no atendía pacientes, no cobraba suma alguna de MASC” (fs. 1138 vta.). Aduce además que el tribunal *a quo* no tuvo en cuenta que MASC es una sociedad civil legalmente constituida, con solvencia económica, cuyo objeto social es la prestación de servicios médicos a través de sus socios, asociados o de terceros contratados, en sus consultorios particulares, en el domicilio de los pacientes o en los establecimientos asistenciales que se vinculan contractualmente con la sociedad. Explica que MASC solo se relaciona con

el Hospital Alemán a través de un contrato de prestación de servicios y niega que constituyan un conjunto económico o que se hayan realizado maniobras fraudulentas a los efectos de tener por configurada la situación prevista en el artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo, cuya aplicación a su parte tilda de improcedente. En defensa de este argumento y como prueba de su posición informa que la sociedad cuenta con 799 prestadores médicos y un centenar de ellos no presta servicios para el Hospital Alemán.

3°) Que, con posterioridad a la interposición del recurso de hecho del Hospital Alemán, el juez de grado dictó la resolución de fecha 26 de febrero de 2014 por la que corrió vista de la liquidación de las sumas adeudadas en el pleito e intimó a las demandadas a depositar los importes pertinentes bajo apercibimiento de ejecución (fs. 1180 del expediente principal). El Hospital Alemán procedió entonces al pago total de dichas sumas (fs. 1197, 1200 vta.) y entregó el certificado de trabajo del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (fs. 1253). Si bien en dichas presentaciones el Hospital Alemán no efectuó reserva alguna, lo cierto es que el pago y la entrega del certificado tuvieron lugar bajo apercibimiento de ejecución y con el objetivo de lograr el levantamiento del embargo que había sido dispuesto por cuerda separada (fs. 1253 y 1255). De manera que, conforme a la doctrina de este Tribunal, no ha existido desistimiento tácito del recurso (sentencia del 7 de marzo de 2017 *in re* “Farfán, Nelson Horacio c/ Liberty ART S.A. y otro s/ accidente – ley especial”, expediente CNT 35574/2013/1/RH1, y la doctrina de la Corte allí mencionada). Conviene anotar además que, independientemente de ello, MASC fue condenada solidariamente con el Hospital Alemán. En consecuencia, a pesar del pago efectuado por el hospital, subsiste su interés en la resolución del pleito.

4°) Que si bien los agravios expresados en los recursos extraordinarios remiten al examen de una cuestión de hecho, prueba y derecho común como es la atinente a la existencia o inexistencia de relación laboral entre las partes y dicha cuestión es regularmente ajena a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio cuando, como ocurre en el caso, el tribunal *a quo* no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la normativa aplicable (Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, entre muchos otros).

5°) Que, según surge de las constancias obrantes en la causa, el Hospital Alemán y MASC suscribieron un contrato de prestación médica en virtud del cual esta última sociedad se obligó a atender a los asociados del Plan Médico del Hospital Alemán.

Los servicios prestados por el actor consistían en la realización de prácticas médicas a pacientes del mencionado plan de salud con patologías correspondientes a su formación y especialidad profesional —neurocirugía—, como también a quienes contaban con cobertura de diferentes empresas de medicina prepaga y obras sociales vinculadas contractualmente con el Hospital Alemán (conforme declaraciones de fs. 859, 864 y 949).

En ese marco, el tribunal *a quo* tuvo por configurada la relación de carácter laboral del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo invocada por el actor con respecto al Hospital Alemán. Fundó su decisión en la admisión por parte de los codemandados de los servicios prestados por el actor y en la derogación de la locación de servicios por el contrato de trabajo.

Asiste razón a los aquí recurrentes en las críticas que formulan a la afirmación de la alzada relativa a la abrogación de la figura jurídica-contractual de la locación de servicios del derecho civil. Esa afirmación del tribunal *a quo* es meramente dogmática y no reconoce basamento normativo alguno. Por un lado, no encuentra sustento en la legislación civil por cuanto al tiempo en que los litigantes se relacionaron contractualmente regía el artículo 1623 del Código Civil que preveía la posibilidad de contratación en los términos del contrato de locación de servicios, cuya vigencia es igualmente indiscutible al estar contemplada en los artículos 1251 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación. Por otro lado, la aseveración del tribunal *a quo* se opone a la normativa laboral debido a que el propio artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo —que solo contiene una presunción *iuris tantum* y no *iure et de iure*— admite que la prestación de servicios se cumpla bajo una forma jurídica ajena a la legislación del trabajo, siendo la locación de servicios autónomos un contrato civil típico y habitual en el ámbito de los servicios profesionales.

6°) Que la decisión del tribunal *a quo* no solo es infundada por la razón expresada en el párrafo que antecede sino también porque omitió por completo considerar las particularidades de la relación que unía al actor con los codemandados. La contratación de profesionales para la atención médica, sea que se trate de profesionales autónomos o dependientes, tiene como punto en común la prestación de servicios. Por esta razón, esta Corte ha advertido a los jueces que deben estudiar en forma minuciosa las características de la relación existente entre el profesional médico y la institución hospitalaria a los efectos de dar una correcta solución al litigio (conf. doctrina de Fallos: 323:2314).

7º) Que el actor era uno de los socios de la “Asociación de Médicos y Profesionales del Hospital Alemán” (en adelante, “AMPHA”; fs. 658), una asociación civil constituida por los profesionales médicos que se desempeñan en dicho hospital.

Oportunamente, la AMPHA redactó una serie de normas (fs. 658) denominadas “Guía de la Actividad del Cuerpo Profesional del Hospital Alemán” (en adelante, la “Guía”) para regular las relaciones de los médicos (como el actor) a ella asociados y el Hospital Alemán en el cometido común de prestar servicios médicos a terceros. Esas normas fueron expresamente invocadas por el actor en su demanda (fs. 8 vta./9). Al trabarse la *litis*, el Hospital Alemán no negó que fuesen aplicables a la relación que vinculaba a dicho hospital con los médicos socios de AMPHA. De hecho, fue el propio Hospital Alemán, al contestar demanda, quien acompañó copia de la Guía a este expediente (fs. 76 y 82; la copia de la Guía obra a fs. 846/853). Los testigos, por su parte, son coincidentes en que las normas de la Guía eran aceptadas de modo regular por el Hospital Alemán (Baron Buxhoeveden a fs. 872, Oviedo a fs. 940, Bercellini a fs. 946, D’Osvaldo a fs. 949, Malter Terrada a fs. 951, Bugari a fs. 972, Rezzo a fs. 975).

Del análisis de la Guía surge que la actividad del actor tenía tres rasgos relevantes que el tribunal *a quo* debió haber tenido en cuenta para caracterizar de modo adecuado la relación jurídica existente entre el actor y los aquí demandados.

a) En primer término, la Guía dispone que la elección de los médicos que trabajan en los distintos servicios del Hospital Alemán (servicio de cirugía general, neurología, etc.) debe ser efectuada de manera conjunta por el Hospital Alemán y por todos los médicos que integran el servicio en cuestión.

En efecto, la elección de médicos debe ser hecha por el Jefe del Servicio de que se trate, quien debe demostrar la necesidad de la incorporación del médico y contar, por un lado, con el aval de los dos tercios de los médicos ya integrantes del servicio y, por el otro, por dos representantes de la Comisión Directiva de la AMPHA antes de ser elevada a la Dirección Médica del Hospital Alemán (punto 1.1.1 de la Guía). Por su parte, la elección de médicos para los cargos de Jefe de Servicio y Jefe de Departamento debe realizarse dando prioridad a los profesionales que ya se desempeñan en el Hospital Alemán y a través de la evaluación de antecedentes por un Comité Evaluador integrado a su vez por el Director Médico y el Jefe de Departamento o Servicio correspondiente más dos jefes de otros departamentos o servicios elegidos al azar. En la elección de los médicos que conforman el Comité Evaluador así como en sus decisiones participa la

AMPHA, de la cual era socio el actor, como veedor (puntos 1.1.2 y 1.1.3 de la Guía). Incluso para la elección y continuidad del Director y Subdirector Médico del Hospital Alemán la Guía dispone —punto 2.1.2— que se deberá tener en cuenta la opinión de los profesionales médicos. El sistema que crea la Guía se basa en la idea de que “los profesionales constitu[yen]...la columna vertebral del hospital y so[n]...responsables de su nivel científico y asistencial, **factor importante en la marcha económica de la institución**” (cfr. “Introducción” de la Guía, énfasis añadido).

El derecho concedido por las normas de la Guía a todos los médicos que participan en la elección de otros médicos y constituyen el conjunto del que se eligen los Jefes de Servicio pone de manifiesto que dichos profesionales tenían una injerencia directa en la organización misma del factor trabajo para la prestación de servicios médicos. Dicho más precisamente, los médicos tenían una injerencia directa en la elección de los medios personales para el logro del fin económico —la prestación de servicios médicos a cambio de dinero— que ellos personalmente y a través de AMPHA se proponían. El hecho de que los médicos tuvieran esta injerencia directa debió haber sido evaluado por el tribunal *a quo* para establecer si el Hospital Alemán tenía las facultades necesarias y suficientes para organizar según su exclusiva voluntad el modo en que los medios personales debían ser articulados para prestar servicios médicos (artículos 64 y 65 de la Ley de Contrato de Trabajo).

b) En segundo lugar, la Guía confeccionada por la asociación a la que el actor pertenecía contiene una serie de disposiciones sobre cómo deben cumplirse las tareas asistenciales de los profesionales. Respecto de médicos como el actor, las normas de la Guía establecen que, al momento de ser designados o autorizados para realizar sus prácticas, dichos profesionales deben “pactar” las pautas pertinentes para prestar sus servicios con médicos que se desempeñen como Jefes de Servicios o como Jefes de Departamento (punto 1.2.1). La Guía también dispone que los médicos pueden “agregar nuevas tareas a las pactadas al inicio de su actividad, conforme éstas le sean propuestas” (punto 1.2.2).

De lo anterior surge que la institución no estaba facultada para introducir por su sola voluntad cambios en una modalidad esencial del contrato de trabajo como la relativa a las normas que los médicos debían seguir para realizar las prestaciones comprometidas (artículos 64, 65 y 66 de la Ley de Contrato de Trabajo).

c) En tercer lugar, las normas de la Guía disponen que los médicos solo reciben una contraprestación por los servicios efectivamente prestados y nada reciben si no realizan prestaciones. Más aun, esas normas establecen que los médicos pueden ellos mismos fijar el *quantum* de dicha contraprestación.

En este sentido, según la Guía, el médico que se desempeñe en los servicios percibe “los honorarios correspondientes a las prestaciones...efectivamente realizadas por su parte, o de los fondos [configurados por los honorarios de otros médicos] en...que participe. En este último caso, para participar de los mismos, debe integrar primeramente a estos fondos sus honorarios. El monto que cobre cada uno deberá surgir del libre acuerdo de todos aquellos que perciban honorarios de este mismo fondo” (punto 1.5.1). La Guía también establece el modo de distribución de los honorarios que en contraprestación por la actividad correspondiente debe recibir cada uno de los médicos (punto 1.5.2), que previo a la incorporación de un profesional todos los miembros del servicio deben conocer y aprobar por escrito la forma en que este percibirá sus honorarios (1.5.3) y que cuando un servicio decida modificar la forma de percepción de honorarios que venía utilizando debe hacerlo buscando la conformidad por escrito de todas las partes involucradas (punto 1.5.4).

El tribunal *a quo* debió haber ponderado la incidencia de la falta de una retribución y el poder para determinar la contraprestación que tenían los médicos por sus servicios para establecer si lo que el actor percibía contaba como remuneración, tal como ello es concebido por la Ley de Contrato de Trabajo (artículos 4º, 21, 103 y 116).

8º) Que los tres rasgos de la relación entre el actor y el hospital ponen de manifiesto que los profesionales médicos como el actor tenían una injerencia directa en la organización de los medios personales con los que prestaban los servicios a los que se habían comprometido (participaban en la elección de los profesionales que integraban cada servicio, aceptaban el modo de designación de los Jefes de Servicio y de Departamento, participaban en el establecimiento de las normas que debían seguirse al realizar prestaciones y en la fijación de la contraprestación) y que dichos medios no eran otros que aquellos destinados a lograr el mismo fin económico que el hospital (realizar prestaciones de salud, complementarias a las que realizaba el Hospital Alemán por sí, a cambio de dinero). Por otro lado, los médicos tenían también una injerencia directa en la determinación de las pautas que establecían cómo debían efectuarse las prestaciones. Por último, tales profesionales como el actor asumían conjuntamente con el Hospital Alemán



el riesgo de que el fin económico que buscaban a través de la oferta de servicios de prestación médica no se lograra al punto de que habían consentido cobrar solo si realizaban prestaciones a terceros.

Los rasgos de la relación entre el actor y el hospital que se acaban de describir estuvieron completamente ausentes en el análisis efectuado por el tribunal *a quo*. La omisión es relevante pues dichos rasgos debieron haber sido tenidos en cuenta a la hora de determinar si la relación entre el Hospital Alemán y el actor era aquella con la que característicamente se vincula un empleador con sus dependientes (artículo 4° de la Ley de Contrato de Trabajo).

9°) Que hay otras circunstancias adicionales que, si bien no son *per se* determinantes del tipo de relación que vinculaba al actor con la demandada Hospital Alemán, el tribunal *a quo* debió valorar a fin de considerar si existía o no una relación dependiente.

El actor era monotributista (informe de la AFIP a fs. 635/638) y emitía facturas no correlativas (informe del perito contador a fs. 806/823) cuyo importe difería todos los meses (Anexos III y V, fs. 808/809 y 811, respectivamente) porque dependía de las prácticas realizadas. La AFIP, que oportunamente realizó una inspección en el Hospital Alemán, concluyó que no existía relación dependiente con el actor (fs. 891). Los testigos, por otro lado, coincidieron en que los profesionales encomendaban al hospital y al MASC el cobro de las prácticas por ellos realizadas (testigos Oviedo a fs. 941, Bercellini a fs. 947, D’Osvaldo a fs. 949, Rezzo a fs. 974) pero los honorarios eran liquidados por el Hospital Alemán solo una vez que eran percibidos de las obras sociales o sistemas prepagos (informe pericial, fs. 819) y eran depositados en la cuenta bancaria designada por el médico contra entrega de un recibo (testimonios de fs. 941, 947 y 954). Ante la falta de pago de la obra social o de la empresa de medicina, el Hospital Alemán no abonaba al profesional (testigo Spiritoso a fs. 954) o quedaba como crédito negativo (testigo Malter Terrada a fs. 952). El Hospital Alemán no participaba de los honorarios del actor (pericia a fs. 819). El actor, además, nunca hizo reclamo laboral de ninguna naturaleza durante los siete años que duró la relación. A ello hay que agregar que el demandante no invocó ni probó que haya gozado de licencias o vacaciones pagas, que la AFIP informó que muchos profesionales del Hospital Alemán atendían a algunos pacientes particulares en consultorios externos (fs. 891), que varios testigos sostuvieron que cada médico podía fijar sus propios horarios (D’Osvaldo a fs. 949, Bugari a fs. 971,

Galetto a fs. 875) y, respecto del monto de los honorarios, que en las facturas del Hospital Alemán se hace constar que los sectores privados (sic) A y B pueden elegir médicos y convenir sus honorarios (fs. 819). Además, en su demanda el actor no se agravió por el hecho de que su remuneración disminuyese (que era lo esperable si la relación hubiese sido claramente una relación laboral) sino, más bien, porque el Hospital Alemán violó las normas de la Guía. Todo ello indica también que algunas circunstancias, que por sí mismas no son decisivas para la existencia de una relación laboral (como el hecho de que el actor concurriera todos los días a trabajar, que trabajara en el establecimiento de propiedad del Hospital Alemán y que sus honorarios hayan sido su única fuente de ingresos), no son suficientes para concluir, en función del contexto descripto, que la relación era dependiente.

10°) Que, por lo expuesto, corresponde descalificar la sentencia recurrida. Lo resuelto por el tribunal *a quo* no se apoya en una valoración suficiente de los distintos elementos incorporados al proceso (Fallos: 312:184; 317:640, entre otros) y no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 319:1867), de modo que medie nexo directo e inmediato con los derechos constitucionales que se invocan como vulnerados (artículo 15 de la ley 48).

11°) Que teniendo en cuenta la forma en que se decide, es arbitraria también la condena impuesta a MASC con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo. La operatividad de esta disposición legal está condicionada a la presencia de un “trabajador” en los términos del artículo 25 (es decir, bajo relación de dependencia conforme a sus artículos 21 y 22) y, según se desprende de las consideraciones anteriores, no correspondería atribuir al actor esa condición. En tales condiciones resulta abstracto pronunciarse sobre los restantes agravios de los apelantes.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar a las quejas, se declaran procedentes los recursos extraordinarios y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese las quejas al principal. Reintégrense los depósitos a los recurrentes (fs. 2 de los respectivos recursos de hecho). Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Ricardo Luis Lorenzetti (según su voto)- Elena I. Highton de Nolasco - Juan Carlos Maqueda (en disidencia)- Horacio Rosatti (en disidencia)- Carlos Fernando Rosenkrantz.

Voto del Señor Presidente Doctor Don Ricardo Luis Lorenzetti

Considerando:

1°) Que la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia dictada por la señora jueza de primera instancia que había admitido la demanda contra la Asociación Civil “Hospital Alemán” y Médicos Asociados Sociedad Civil —en adelante, Hospital Alemán y MASC, respectivamente— tendiente al cobro de indemnización por despido injustificado y al reclamo por las multas de la Ley de Empleo por falta de registro de la relación laboral (fs. 1119/1124 de los autos principales, foliatura a la que se hará referencia en lo sucesivo).

El tribunal *a quo* tuvo por acreditado que el actor, de profesión médico neurocirujano, prestó servicios en el ámbito del Hospital Alemán en el marco de un contrato de trabajo y desestimó la defensa alegada tanto por la institución hospitalaria como por MASC acerca de la inexistencia de un vínculo laboral entre cada uno de ellos y el accionante. Asimismo, incrementó el monto de condena, la que extendió en forma solidaria al doctor Rodolfo Federico Hess en su carácter de presidente de la Comisión Directiva del Hospital Alemán.

Con respecto a la locación de servicios, la jueza de cámara cuyo voto fundó la decisión sostuvo que “en los últimos cincuenta años ningún civilista destacado ha aceptado la existencia de este contrato y todos han dado cuenta de su abrogación”. Afirmó que “si bien el contrato de locación de servicios no existe más en ningún ámbito del derecho; si alguien intentara utilizarlo estaría desarrollando una conducta inconstitucional ya que [...] el trabajo no es una mercancía y que goza de la protección de las leyes entrando ya ahora en el art. 14 bis.”. En tal sentido, juzgó a la suscripción de tales convenios como actos fraudulentos contrarios al orden público laboral.

En este marco, concluyó que entre el profesional médico y el Hospital Alemán existió un “verdadero contrato de trabajo”, cuyos honorarios fueron abonados por dicha institución como también por MASC, sociedad a la que conceptuó como colocadora de

personal médico y, por esa razón, la condenó solidariamente en los términos del artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Por último, juzgó que los artículos 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales eran aplicables por analogía a los directores de asociaciones civiles y por ello extendió solidariamente la condena al doctor Rodolfo Federico Hess ante la falta de registración del contrato de trabajo del actor, conducta de las restantes codemandadas que calificó de antijurídica y que, asimismo, motivó la imposición de las multas de la Ley de Empleo.

2°) Que el Hospital Alemán y el presidente de su comisión directiva — conjuntamente— y MASC interpusieron sendos recursos extraordinarios en los que solicitaron a este Tribunal que deje sin efecto el pronunciamiento del tribunal *a quo* al que tachan de arbitrario (fs. 1148/1155 y 1133/1144, respectivamente). La denegación de ambos remedios federales motivaron las presentaciones directas de los codemandados ante esta Corte.

Los recurrentes coinciden en objetar las aseveraciones de la cámara relativas a la abrogación de la locación de servicios, concepto jurídico que -según refieren- fue considerado derogado por la sola voluntad de los juzgadores. En apoyo de esta postura la institución médica y el doctor Hess sostienen que la vigencia del mencionado contrato resulta ratificada por su inclusión en el entonces proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación. En términos similares, MASC discrepa sobre este aspecto del decisorio y alega que la alzada incurrió en arbitrariedad al ignorar las normas del Código Civil y negar la existencia de la locación de servicios como un contrato válido y jurídicamente aceptado, con la consiguiente lesión a sus derechos de raigambre constitucional, tales como el de defensa en juicio, a la libre empresa, a asociarse con fines útiles. Esta sociedad explica que este contrato civil es esencial para las empresas financiadoras de servicios médicos de diferentes especialidades siendo inviable contratar bajo relación de dependencia a todos los profesionales que conforman las cartillas.

El Hospital Alemán y su directivo imputan al *a quo* no haber considerado diversos elementos de juicio que obstaban a encuadrar al vínculo como dependiente y reclaman la apertura de la instancia extraordinaria por entender que el pronunciamiento lesiona las garantías constitucionales al debido proceso legal, defensa en juicio y su derecho de propiedad. Asimismo se agravian de la imposición de las multas previstas en los artículos 8° y 15 de la Ley de Empleo cuya aplicación al *sub lite* reprochan en razón de que el actor

intimó la regularización de la supuesta relación laboral una vez que el contrato ya estaba extinguido, cuestión que había sido planteada por estos recurrentes al apelar. Por último, critican la extensión de la condena en forma solidaria al presidente de la Comisión Directiva del Hospital Alemán pues afirman que no se presentan los supuestos de la ley 19.550 para su aplicación.

En lo que respecta a MASC, las discrepancias que plantea en su remedio federal tampoco se limitan a la derogación de la mencionada figura jurídica —según así lo entendió y juzgó el *a quo*—. Alega que el desconocimiento del *a quo* de la figura de la locación de servicio conlleva “una gravedad cierta para todas las empresas que [...] funcionan como prestadoras directas del sistema de salud” (fs. 1136 vta./1137).

Describe que, desde sus inicios, la relación con el demandante estuvo definida en el marco de un vínculo extra laboral y que con ese carácter se desarrolló durante siete años, período durante el cual lo contrató para prestar sus servicios como médico neurocirujano integrando la nómina de profesionales de cartilla para la atención de los socios del Plan Médico del Hospital Alemán. Manifiesta que el actor no mantuvo con su parte un vínculo de subordinación técnica, económica y jurídica y que el único control que ejercía consistía en contabilizar las consultas y prestaciones brindadas en el mes por aquel a los efectos de abonarle los honorarios correspondientes a las mismas. Destaca que si el doctor Rica “no atendía pacientes, no cobraba suma alguna de MASC” (fs. 1138 vta.).

Aduce que la cámara no tuvo en cuenta que es una sociedad civil legalmente constituida, con solvencia económica, cuyo objeto social es la prestación de servicios médicos a través de sus socios, asociados o de terceros contratados, en sus consultorios particulares, en el domicilio de los pacientes o en los establecimientos asistenciales que se vinculan contractualmente con la sociedad. Explica que solo se relaciona con el Hospital Alemán a través de un contrato de prestación de servicios y niega que constituyan un conjunto económico ni que se hayan realizado maniobras fraudulentas a los efectos de tener por configurada la situación prevista en el artículo 29 de la ley 20.744, cuya aplicación a su parte tilda de improcedente. En defensa de este argumento, informa que la sociedad cuenta con 799 prestadores médicos, y un centenar de ellos no presta servicios para el Hospital Alemán.

3°) Que, con posterioridad a la interposición del recurso de hecho del Hospital Alemán, el juez de grado dictó la resolución de fecha 26 de febrero de 2014 por la que corrió vista de la liquidación de las sumas adeudadas en el pleito e intimó a las demandadas a depositar los importes pertinentes bajo apercibimiento de ejecución (fs. 1180). El Hospital Alemán procedió entonces al pago total de dichas sumas (fs. 1197; 1200 vta.) y entregó el certificado de trabajo del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (fs. 1253). Si bien en dichas presentaciones el Hospital Alemán no efectuó reserva alguna, lo cierto es que el pago y la entrega del certificado tuvieron lugar bajo apercibimiento de ejecución y con el objetivo de lograr el levantamiento del embargo que había sido dispuesto por cuerda separada (fs. 1253 y 1255). De manera que, conforme a la doctrina de este Tribunal, no ha existido desistimiento tácito del recurso (conforme se desprende de la sentencia del 7 de marzo de 2017 *in re* “Farfán, Nelson Horacio c/ Liberty ART S.A. y otro s/ accidente – ley especial”, expediente CNT 35574/2013/1/RH1, y de la doctrina de la Corte allí mencionada). Conviene anotar además que, independiente de ello, MASC fue condenada solidariamente con el Hospital Alemán. En consecuencia, a pesar del pago efectuado por el hospital, subsiste su interés en la resolución del pleito.

4°) Que aunque los agravios expresados en los recursos extraordinarios remiten al examen de una materia de hecho, prueba y derecho común como es la atinente a la existencia o inexistencia de relación laboral entre las partes, regularmente ajena a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio cuando, como ocurre en el caso, el tribunal *a quo* no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la normativa aplicable, de forma tal que la decisión se basa en afirmaciones dogmáticas que le dan un fundamento solo aparente (Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, entre muchos otros).

5°) Que, según surge de los elementos obrantes en el expediente, el Hospital Alemán y MASC suscribieron un contrato de prestación médica bajo el sistema de capitación en virtud del cual esta última sociedad se obligó a atender a los asociados del Plan Médico del Hospital Alemán. El actor realizaba prácticas médicas a pacientes del mencionado plan de salud con patologías correspondientes a su formación y especialidad profesional —neurocirugía—, como también a quienes contaban con cobertura de diferentes empresas de medicina prepaga y obras sociales vinculadas contractualmente con el Hospital Alemán (conforme declaraciones de fs. 859, 864 y 949).

En ese marco, el tribunal *a quo* tuvo por configurada la relación de carácter laboral del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo invocada por el actor, con respecto al Hospital Alemán y que MASC actuó como colocadora de personal médico en el ámbito de aquel. Fundó su decisión en la admisión por parte de los codemandados de los servicios prestados por el actor y en la derogación de la locación de servicios por el contrato de trabajo.

Asiste razón a los aquí recurrentes en las críticas que formulan con respecto a la aserción de la alzada relativa a la abrogación de la referida figura jurídica-contractual del derecho civil, puesto que importa una mera afirmación dogmática que no reconoce basamento normativo ni fáctico. Por un lado, no encuentra sustento en la legislación civil, por cuanto al tiempo en que los litigantes se relacionaron contractualmente regía el artículo 1623 del Código Civil de Dalmacio Vélez Sarsfield que preveía la contratación en los términos de la locación de servicios, cuya vigencia es igualmente indiscutible al estar contemplada en el artículo 1251 —y siguientes— del Código Civil y Comercial de la Nación. Por otro lado, la aseveración del tribunal *a quo* se opone a la normativa laboral debido a que el propio artículo 23 de la ley 20.744 —que contiene una presunción *iuris tantum* y no *iure et de iure*— admite que la prestación de servicios se cumpla bajo una forma jurídica ajena a la legislación del trabajo, siendo la locación de servicios autónomos un contrato civil típico y habitual en el ámbito de los servicios profesionales.

6°) Que la ley argentina disciplina al contrato de trabajo en la ley 20.744. Para ella el trabajo es una actividad que se presta en favor de quien tiene la facultad de dirigirla (artículo 4°), y el objeto del contrato es “prestar servicios” bajo la dependencia de otra persona (artículo 21), siendo típico del vínculo laboral las dependencias jurídica, económica y técnica.

Frente a una norma de carácter inclusivo como el artículo 23 de la ley 20.744, el derecho laboral busca expandirse y abarcar todas las situaciones de prestación de servicios. Sin embargo, el principio protectorio del derecho laboral no puede significar la extinción de otras formas de relacionarse.

Sentado lo anterior, la regla que surge de la sentencia apelada lleva a la calificación de todas las prestaciones o realización de servicios como “dependientes” e ignora que la presencia del prestador en un establecimiento ajeno es en ciertos casos necesaria y no por ello deja de ser de carácter autónomo e independiente. En efecto, la

lógica seguida por la cámara significa desconocer la realidad de quienes se vinculan en el marco de diversas figuras en las que la subordinación propia del vínculo dependiente está ausente y que no obstante ser de legalidad indiscutida, son calificadas de fraudulentas por quienes propugnan incluir dentro del concepto de dependencia laboral a casos extraños a la regulación del derecho del trabajo.

7°) Que la decisión del tribunal *a quo* no solo es infundada por la razón expresada en los considerandos anteriores sino también porque omitió por completo considerar las particularidades de la relación que unía al actor con los codemandados. Al respecto, esta Corte ha advertido a los jueces que deben estudiar en forma minuciosa las características de la relación existente entre el profesional médico y la institución hospitalaria a los efectos de dar una correcta solución al litigio (conf. doctrina de Fallos: 323:2314).

8°) Que el actor era uno de los socios de la “Asociación de Médicos y Profesionales del Hospital Alemán” (en adelante, “AMPHA”; fs. 658), una asociación civil constituida por los profesionales médicos que se desempeñan en dicho hospital. Oportunamente, la AMPHA redactó una serie de normas (fs. 658) denominadas “Guía de la Actividad del Cuerpo Profesional del Hospital Alemán” (en adelante, la “Guía”) para regular las relaciones de los médicos (como el actor) a ella asociados y el Hospital Alemán en el cometido común de prestar servicios médicos a terceros. Esas normas fueron expresamente invocadas por el actor en su demanda (fs. 8 vta./9). Al trabarse la *litis*, el Hospital Alemán no negó que fuesen aplicables a la relación que vinculaba a dicho hospital con los médicos socios de la AMPHA. De hecho, fue el propio Hospital Alemán, al contestar demanda, quien acompañó copia de la Guía a este expediente (fs. 76 y 82; la copia certificada de la Guía obra a fs. 846/853). Los testigos, por su parte, son coincidentes en que las normas de la Guía eran aceptadas de modo regular por el Hospital Alemán (Baron Buxhoeveden a fs. 872, Oviedo a fs. 940, Bercellini a fs. 946, D’Osvaldo a fs. 949, Malter Terrada a fs. 951, Bugari a fs. 972, Rezzo a fs. 975).

Del análisis de la Guía surge que la actividad del actor tenía tres rasgos relevantes que el tribunal *a quo* debió haber tenido en cuenta para caracterizar de modo adecuado la relación jurídica existente entre aquel y los aquí demandados.

a) En primer término, la Guía dispone que la elección de los profesionales autorizados a concurrir a realizar prácticas en los distintos servicios del Hospital Alemán



(servicio de cirugía general, neurología, etc.) debe ser efectuada de manera conjunta por dicha institución y por todos los médicos que integran el servicio en cuestión.

En efecto, la selección debe ser hecha por el Jefe del Servicio de que se trate, quien debe demostrar la necesidad de la incorporación del médico y contar, por un lado, con el aval de los dos tercios de los médicos ya integrantes del servicio y, por el otro, por dos representantes de la Comisión Directiva del AMPHA antes de ser elevada a la Dirección Médica del Hospital Alemán (punto 1.1.1 de la Guía). Por su parte, la elección de médicos para los cargos de Jefe de Servicio y Jefe de Departamento debe realizarse dando prioridad a los profesionales que ya se desempeñan en el Hospital Alemán y a través de la evaluación de antecedentes por un Comité Evaluador integrado a su vez por el Director Médico y el Jefe de Departamento o Servicio correspondiente más dos jefes de otros departamentos o servicios elegidos al azar. En la elección de los profesionales que conforman el Comité Evaluador así como en sus decisiones participa la AMPHA, de la cual era socio el actor, como veedor (puntos 1.1.2 y 1.1.3 de la Guía). Incluso para la elección y continuidad del Director y Subdirector Médico del Hospital Alemán la Guía dispone (punto 2.1.2) que se deberá tener en cuenta la opinión de los profesionales médicos.

El derecho concedido por las normas de la Guía a todos los profesionales que participan en la elección de otros médicos y constituyen el conjunto del que se eligen los Jefes de Servicio pone de manifiesto que aquellos tenían una injerencia directa en la organización misma de los medios personales para la prestación de servicios médicos. El hecho de que los médicos tuvieran esta relevante participación debió haber sido evaluado por el tribunal *a quo* pues serían demostrativas de que el Hospital Alemán no tendría las facultades necesarias y suficientes para organizar según su exclusiva voluntad el modo en que los medios personales debían ser articulados para prestar servicios médicos.

b) En segundo lugar, la referida Guía contiene una serie de disposiciones sobre cómo deben cumplirse las tareas asistenciales de los profesionales. Respecto de médicos como el actor, sus normas establecen que, al momento de ser designados/autorizados para desempeñar en el hospital las actividades asistenciales, dichos profesionales deben “pactar” las pautas pertinentes para prestar sus servicios con médicos que se desempeñen como Jefes de Servicios o como Jefes de Departamento (punto 1.2.1). La Guía también dispone que los médicos pueden agregar o no nuevas tareas a las pactadas al inicio de su actividad, conforme estas le sean propuestas (punto 1.2.2).

De lo anterior surge que la institución no estaba facultada para introducir por su sola voluntad cambios en las actividades asistenciales pactadas con el profesional quien contaba con la libertad de aceptar o bien negarse a realizar nuevas tareas.

No obstante la claridad de los términos transcritos, la cámara juzgó que “los testigos [...] dieron cuenta del trabajo subordinado que realizaba el actor, esto es, de acuerdo a las pautas, lugar e indicaciones de la demandada” –en alusión al Hospital Alemán- (fs. 1120/1121).

En virtud de las consideraciones previamente desarrolladas, el *a quo* no pudo otorgarle a dichas circunstancias, sin más, valor decisivo a los fines de concluir en la existencia de una relación de naturaleza dependiente. Corresponde señalar que el hecho de que un prestador de servicios deba respetar una serie de directivas emanadas de quien lo contrató, no resultan por sí solas concluyentes para acreditar un vínculo de subordinación, debido a que ciertas exigencias responden al orden propio de toda organización empresarial y pueden estar presentes tanto en el contrato de trabajo como en una relación, por ejemplo, de carácter comercial (conf. Fallos: 312:1831).

En efecto, tales “pautas, lugar e indicaciones de la demandada” podían ser consecuencia necesaria de la organización y funcionamiento del sistema médico-asistencial al que el actor se había incorporado sin que por ello se viera alterada la naturaleza autónoma de los servicios comprometidos (conf. doctrina de Fallos: 323:2314 y 326:3043; voto del juez Lorenzetti en Fallos: 338:53).

Si se entiende que la sola verificación y control supone un trabajo dirigido, podría llegarse a la inexacta conclusión de que la mayoría de las prestaciones médicas son dependientes, puesto que normalmente interviene una entidad -obra social, seguro de salud, empresa de medicina prepaga, clínica, hospital público, colegios profesionales- que ejerce un “control” sobre la prestación (conf. el aludido voto en Fallos: 338: 53).

c) En tercer lugar, las normas de la Guía disponen que los médicos solo perciben los honorarios por los servicios efectivamente prestados y nada reciben si no realizan prestaciones. Más aun, esas normas establecen que los médicos pueden ellos mismos fijar el *quantum* de dicha contraprestación.

En este sentido, según la Guía, el médico que se desempeñe en los servicios percibe “los honorarios correspondientes a las prestaciones...efectivamente realizadas

por su parte, o de los fondos [configurados por los honorarios de otros médicos] en...que participe. En este último caso, para participar de los mismos, debe integrar primeramente a estos fondos sus honorarios. El monto que cobre cada uno deberá surgir del libre acuerdo de todos aquellos que perciban honorarios de este mismo fondo” (punto 1.5.1). La Guía también establece el modo de distribución de los honorarios que en contraprestación por la actividad correspondiente debe recibir cada uno de los médicos (punto 1.5.2), que previo a la incorporación de un profesional todos los miembros del servicio deben conocer y aprobar por escrito la forma en que este percibirá sus honorarios (1.5.3) y que cuando un servicio decida modificar la forma de percepción de honorarios que venía utilizando debe hacerlo buscando la conformidad por escrito de todas las partes involucradas (punto 1.5.4).

El tribunal *a quo* debió haber ponderado la incidencia de la falta de una retribución y el poder para determinar los honorarios que tenían los médicos abonados en función de las prácticas efectivamente por ellos realizadas, circunstancias que no permitirían *prima facie* conceptualizar el ingreso económico del actor como remuneración.

Sobre este punto, cabe reiterar que la ajenidad del riesgo es un elemento distintivo de la prestación de servicios en el marco de una relación de subordinación, debido a que el dependiente tiene una base de ingresos fija y regular asegurada. En cambio, quien ejerce en forma autónoma, tratándose de un profesional médico, su ingreso depende de si los pacientes directamente o bien la obra social o el intermediario financiero realicen el pago. Al respecto, según lo declarado por los testigos, en caso de falta de pago de la obra social o de la empresa de medicina prepaga al Hospital Alemán, este no le abona al profesional (Spiritoso, fs. 954), o quedaba como crédito negativo (Jorge Horacio Malter Terrada, fs. 952). Además, el perito contador refirió que el Hospital Alemán no participaba de los honorarios del actor (respuesta al punto pericial 9 de la parte actora — fs. 819—). Estas circunstancias fueron advertidas por los demandados MASC y Hospital Alemán en sus memoriales (fs. 1055 y 1076, respectivamente) y no fueron debidamente consideradas por el tribunal *a quo*.

9°) Que, en síntesis, los tres rasgos de la relación entre el actor y el hospital ponen de manifiesto que los profesionales médicos como el demandante tenían una injerencia directa en la organización de los medios personales con los que prestaban los servicios a los que se habían comprometido. Por otro lado, los médicos tenían también una participación significativa en la determinación de las pautas que establecían cómo debían

efectuarse las prestaciones. Por último, los profesionales como el actor asumían conjuntamente con el Hospital Alemán el riesgo de que el fin económico que buscaban a través de la oferta de servicios de prestación médica no se lograra al punto de que habían consentido cobrar solo si realizaban prestaciones a terceros.

Las notas distintivas de la relación entre el demandante y el Hospital Alemán que se acaban de describir estuvieron completamente ausentes en el análisis efectuado por el tribunal *a quo*, omisión que es relevante para la solución del caso. En efecto, un tratamiento inadecuado de la cuestión atinente a la naturaleza del vínculo habido entre las partes conduce a la subsunción del litigio en un marco jurídico que no responde a las constancias de la causa, con la consiguiente arbitrariedad de la sentencia (conforme Fallos: 317:579).

10º) Que hay otras circunstancias adicionales que constituyen indicios acerca de la real naturaleza del vínculo, y que el tribunal *a quo* debió valorar para la correcta solución del caso.

El actor era monotributista (informe de la AFIP a fs. 635/638) y emitía facturas no correlativas (informe del perito contador a fs. 806/823) cuyo importe difería todos los meses (Anexos III y V, fs. 808/809 y 811, respectivamente) porque dependía de las prácticas realizadas. La AFIP, que oportunamente realizó una inspección en el Hospital Alemán, concluyó que no existía relación dependiente con el actor (fs. 891). Los testigos, por otro lado, coincidieron en que los profesionales encomendaban al hospital y al MASC el cobro de las prácticas por ellos realizadas (testigos Oviedo a fs. 941, Bercellini a fs. 947, D’Osvaldo a fs. 949, Rezzo a fs. 974) pero los honorarios eran liquidados por el Hospital Alemán solo una vez que eran percibidos de las obras sociales o sistemas prepagos (informe pericial, fs. 819) y eran depositados en la cuenta bancaria designada por el médico contra entrega de un recibo (testimonios de fs. 941, 947 y 954). El actor, además, nunca hizo reclamo laboral de ninguna naturaleza durante los siete años que duró la relación. A ello hay que agregar que el demandante no invocó ni probó que haya gozado de licencias o vacaciones pagas. Asimismo, varios testigos sostuvieron que cada médico podía fijar sus propios horarios (D’Osvaldo a fs. 949, Bugari a fs. 971, Galetto a fs. 875) y, respecto del monto de los honorarios, que en las facturas del Hospital Alemán se hace constar que los sectores privados (sic) A y B pueden elegir médicos y convenir sus honorarios (fs. 819). Además, en su demanda no se agravió por el hecho de que su ingreso

económico disminuyese (que era lo esperable si la relación hubiese sido claramente una relación laboral) sino, más bien, porque el Hospital Alemán violó las normas de la Guía.

11°) Que la resolución atacada tampoco considera la buena fe como deber jurídico que debe regir en toda relación contractual y conforme al cual deben conducirse cada una de las partes en razón de la confianza y expectativas que genera en el otro contratante con respecto a su cumplimiento. En tales condiciones, con el propósito de establecer la verdadera naturaleza del vínculo de que se trata no es posible desconocer el compromiso asumido por las partes nacido del libre acuerdo de voluntades, quienes convinieron que se ejecutaría bajo determinada modalidad que no puede calificarse de fraudulenta.

En el *sub examine*, se advierte que los litigantes pactaron relacionarse según los términos detallados en los considerandos precedentes, los que fueron aceptados pacíficamente por el demandante quien evaluó la conveniencia de ejercer su actividad profesional como médico neurocirujano en el ámbito del Hospital Alemán durante casi 7 años, modalidad que cuestionó cuando este último dejó sin efecto la autorización que le había concedido para realizar sus prácticas profesionales en esa institución. Como lo expresa la señora Procuradora Fiscal subrogante, “el accionante, en la demanda, había relatado haber recibido esa nota con anterioridad a enviar la misiva tendiente a obtener el registro del contrato de trabajo (fs. 10 y 268)” —segundo párrafo del ítem III del dictamen obrante a fs. 80/81, CSJ 9/2014 (50-R)/CS1—.

En este contexto, los hechos objetivos y constancias probatorias hasta aquí descriptos, a los que la cámara omitió dar adecuado tratamiento, resultan conducente para formar un juicio acabado sobre la real índole jurídica de la relación que unió a los litigantes (conf. Fallos: 323:2314).

12°) Que, a los fines de determinar si existió o no la arbitrariedad alegada por MASC con respecto a la condena que le fue impuesta con fundamento en el artículo 29 de la ley 20.744, corresponde comprobar si se hallan configurados en el *sub lite* los recaudos que hacen viable su aplicación.

La operatividad de esta disposición legal está condicionada a la presencia de un “trabajador” en los términos del artículo 25 de la Ley de Contrato de Trabajo (es decir, bajo relación de dependencia conforme a sus artículos 21 y 22) y, según se desprende de las consideraciones anteriores, no corresponde atribuir al actor esa condición. En

razón de las circunstancias hasta aquí analizadas no se encontrarían configurados los recaudos que habilitan su aplicación al caso.

13º) Que, por lo expuesto, corresponde descalificar la sentencia recurrida pues lo resuelto no se apoya en una valoración suficiente de los distintos elementos incorporados al proceso (Fallos: 312:184; 317:640, entre otros), y no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 319:1867), de modo que media nexo directo e inmediato con los derechos constitucionales que se invocan como vulnerados (art. 15 de la ley 48).

Adviértase que de la dogmática aseveración de la abrogación por el contrato de trabajo de la figura de la locación de servicios, como así también ocurre cuando se aplica la legislación laboral a un supuesto de hecho para el que no ha sido prevista, se derivan consecuencias jurídicas, económicas y sociales que exceden el caso y que los magistrados no pueden ignorar, ya que repercuten sobre todo el sistema de contrataciones de profesionales (conf. voto del juez Lorenzetti en Fallos: 338:53) en razón de la incertidumbre que en el genera y la consiguiente vulneración a la seguridad jurídica.

Teniendo en cuenta la forma en que se decide, resulta abstracto pronunciarse sobre los restantes agravios de los apelantes.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar a las quejas, se declaran procedentes los recursos extraordinarios y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese las quejas al principal. Reintégrense los depósitos a los recurrentes (fs. 2 de los respectivos recursos de hecho). Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Ricardo Luis Lorenzetti.

Disidencia de los Señores Ministros Doctores Don Juan Carlos Maqueda y Don Horacio Rosatti

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación dio origen a estas quejas, son inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal subrogante, se desestiman las quejas. Decláranse perdidos los depósitos. Hágase saber y, previa devolución de los autos principales, archívense.

Juan Carlos Maqueda - Horacio Rosatti.

Buenos Aires, 3 de mayo de 2018.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal advierte que en su pronunciamiento de fecha 24 de abril de 2018 la disidencia de los señores Jueces Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti corresponde exclusivamente a la queja CSJ 5/2014 (50-R)/CS1 y que se omitió consignar la disidencia formulada en la queja CSJ 9/2014 (50-R)/CS1 por esos mismos Jueces en los siguientes términos:

Disidencia de los Señores Ministros Doctores Don Juan Carlos Maqueda y Don Horacio Rosatti

Considerando:

Que las cuestiones planteadas por los recurrentes encuentran adecuada respuesta en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se hace lugar parcialmente a la queja y al recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance indicado, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito de fs. 2. Hágase saber, acumúlese la queja al principal y devuélvase el expediente a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente».

Por ello, se aclara y se integra el pronunciamiento del 24 de abril de 2018 con arreglo a lo precedentemente señalado. Hágase saber y cúmplase con la remisión ordenada a fs. 1377 vta.

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton de Nolasco - Juan Carlos Maqueda - Horacio Rosatti - Carlos Fernando Rosenkrantz.